

La acusación en Colombia: una reflexión en torno a su control*

*Mayra Alejandra Mora López***

Resumen: El presente trabajo examina los controles a que se somete la acusación en algunos de los sistemas procesales penales contemporáneos y, en particular, en el colombiano. Al hilo de ello, se analizan críticamente los efectos derivados de un eventual retiro del escrito de acusación —como el autorizado por la Corte Suprema de Justicia colombiana— sobre la estructura del sistema procesal y los derechos de las víctimas y el procesado. Al final, se concluye que, en tanto acusar constituye un acto de poder cuyo ejercicio u omisión acarrea importantes consecuencias para la estructura del proceso y los derechos de las partes e, incluso, de la sociedad, debe ser objeto de control judicial formal y material, para lo cual resulta útil contar con una fase intermedia dentro del procedimiento.

Palabras claves: Acusación, control, derechos, procesado, preclusión, principio de oportunidad, retiro de la acusación, víctimas.

Abstract: This academic article examines the controls that exist over indictments in some contemporary criminal procedural systems and, in particular, those in Colombia. With regard to that system, this article makes a critical analysis of the effects of an eventual withdrawal of the indictment, as authorized by the Colombian Supreme Court of Justice, with regards to the structure of that procedural system and the rights of the victims and the defendant. Ultimately, this paper concludes that, inasmuch as the accusation constitutes an act of power whose exercise or omission carries important consequences for the procedural process and the rights of the parties and those of society, there must be a formal

* Artículo de reflexión resultado del trabajo de grado para optar al título de magíster en Derecho, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá (Colombia), dirigido por el profesor Renato Vargas Lozano.

** Abogada, especialista en derecho penal y magíster en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda; correo de contacto: alejandramora2004@hotmail.com.

and material judicial control for which it is useful to explain with an intermediate phase within the process.

Keywords: Indictment, control, rights, indicted, preclusion, principle of opportunity, Withdrawal of the indictment, victims.

Introducción

La acusación cumple un papel fundamental en los sistemas procesales penales, en la medida en que es un requisito *sine qua non* para que exista válidamente una condena; además, su ejercicio arbitrario, tanto en sentido positivo —acusar sin fundamento— como negativo —no acusar cuando existe mérito para ello—, vulnera los derechos fundamentales de las víctimas y del procesado (Jaén, 2006). De ahí, la importancia de someter ese acto a un control, máxime si se piensa en un Estado democrático que pone cauces al ejercicio de la potestad punitiva (Aragón, 2002; Fernández, 2014). Por ello, un buen número de estatutos procesales en el ámbito comparado cuenta con una «fase intermedia», donde se ejerce un control formal y, esencialmente, material sobre la acusación; esto garantiza que, una vez concluida esta etapa, el juicio se abra con un fundado estándar probatorio y dogmático, al tiempo que impide retirar la acusación.

En Colombia, como logró constatarse con la presente investigación, la acusación es objeto de control formal y material, aunque el último solo procede de modo excepcional, cuando resulten comprometidas las garantías fundamentales de las partes e intervinientes especiales; adicionalmente, es posible retirar la acusación antes de su formalización, gracias a la interpretación hecha por la jurisprudencia sobre el particular. Esto último, adviértase, constituye una particularidad del sistema procesal penal nacional que, por cierto, carece de esa fase intermedia destinada al control material de la acusación, conforme se la concibe en algunos procedimientos penales extranjeros.

Por supuesto, es importante aclarar, aunque ello será objeto de posterior explicación, que, en el derecho positivo, la acusación es un «acto complejo» integrado por la presentación de un escrito y su posterior sustentación oral en una audiencia. El «retiro de la acusación» mencionado en el texto principal alude a la posibilidad, introducida por la jurisprudencia, de que el fiscal retire el escrito de acusación antes de la celebración de la audiencia respectiva; en la práctica, esto supone el «retiro de la acusación» y tal es el alcance de la expresión que suscita esta precisión.

Desde luego, estas características proponen diversas cuestiones interesantes y, entre ellas, se destaca, debido a sus implicaciones, la constitutiva de la pregunta central que se aborda en este trabajo: ¿qué ocurre si, tras el retiro de la acusación, la Fiscalía no solicita —como lo indica la Corte Suprema de Justicia— la preclusión (CPP, art. 332) ni aplica el principio de oportunidad (art. 321 *ibidem*)? Lo cierto es que no existe obligación legal ni jurisprudencial que fuerce al órgano persecutor a motivar el retiro de la acusación ni, tampoco, se prevé ningún mecanismo al que puedan acudir la víctima o el procesado para conminarlo a ello, lo cual amenaza los derechos fundamentales de la primera a la verdad, la justicia y la reparación y, del segundo, al debido proceso en tanto deja la actuación —y a sus partes— en una especie de limbo jurídico carente de control judicial. En estos supuestos, la acción de tutela y la preclusión de la investigación (CPP, art. 332-7) no brindan, como se verá, una solución satisfactoria al asunto.

De acuerdo con lo expuesto, este escrito pretende, en lo que constituye su objetivo —además de hacer visible la problemática jurídica aludida, la cual, pese a la importancia de sus consecuencias teóricas y prácticas no ha merecido mayor atención de los especialistas ni de la jurisprudencia—, analizar algunas propuestas de solución a la misma, sin perder de vista el examen de sus pros y sus contras, en función de los principios que rigen el sistema procesal penal colombiano y, por supuesto, de los derechos de las partes e intervinientes en el mismo. Así, tras realizar un recuento del origen y las características más relevantes de los sistemas procesales acusatorio, inquisitivo y mixto, el escrito se centra en el control de la acusación, tanto desde el

punto de vista teórico como a la luz de algunos ordenamientos extranjeros (Alemania, Argentina, Costa Rica, Chile, España e Italia) y, por supuesto, del colombiano. Al hilo de este último, se examinan el alcance del control de la acusación, al igual que los problemas —y las eventuales soluciones— que propone el retiro del escrito de acusación. Al final, se proponen las conclusiones con las que se cierra el ensayo.

Por último, debe señalarse que este escrito se realizó con apego al método dogmático en sus tres fases de interpretación, sistematización y crítica, al tiempo que aborda las diferentes cuestiones tratadas desde las perspectivas exploratoria, descriptiva y crítica-propositiva. Las fuentes consultadas fueron, fundamentalmente, las legislativas, las jurisprudencias y las bibliográficas, tanto nacionales como internacionales, privilegiando las directas y las accesibles en lengua castellana, conforme se puede advertir en la sección destinada a su relación.

Los antecedentes históricos y la estructura general de los sistemas procesales penales

Si bien la historia del proceso penal en Occidente gira en torno a los llamados sistemas acusatorio e inquisitivo, que están ligados en su origen a los ordenamientos de corte anglosajón y europeo continental, respectivamente, es importante señalar, en primer lugar, que uno y otro se han influido de forma recíproca, como lo muestra el diverso número de modelos «mixtos» y, en segundo lugar, que estos últimos predominan en la actualidad, aunque se advierte una tendencia orientada a privilegiar los rasgos acusatorios por sobre los inquisitivos. En orden a examinar, como se hará luego, las peculiaridades del proceso penal colombiano y, en especial, de lo atinente a la acusación, resulta oportuno, además de ubicarlos históricamente, hacer un repaso —rápido, en todo caso— por sus notas principales.

El proceso acusatorio

El modelo acusatorio, según indican los autores (Arciniégas, 2006; Levene, 2007; Bachmaier, 2008; Solórzano, 2008; Nieva, 2012), tuvo su origen mucho antes que el inquisitivo. Se gestó, fundamentalmente, en Grecia y durante el periodo republicano en Roma (510 a 27 a. C), con el *corpus iuris civilis*; allí se estableció el sistema de judicialización conocido como «acusatorio», según la fórmula del *actus trium personarum*, es decir, un acusador, un acusado y un tribunal imparcial e independiente que juzga. Sus características más destacadas eran la libertad del procesado durante el curso del proceso, la prueba e impulso de la actuación a cargo de las partes, el juez como un tercero pasivo, la acción penal popular y el procedimiento oral, inmediato, concentrado y público.

En este escenario, el proceso se inicia con la acusación, que es un requisito *sine qua non* para que pueda emitirse válidamente una condena y ello es consecuencia del principio acusatorio que lo caracteriza (Gómez, 2004; Pérez, 2001; Ramírez, 2007; Guerrero, 2011; Gimeno, 2013). Así, una parte presenta —con una firme convicción sobre la responsabilidad penal del procesado— una acusación ante el juez que, en su condición de tercero imparcial, decide sobre la cuestión con base en elementos de juicio que le proporcionan las partes acusadora y acusada. En la actualidad, se exige que la acusación cumpla con algunos requisitos formales tales como la identificación e individualización del procesado, la precisión de los hechos jurídicamente relevantes, la tipificación y la especificación de los medios de convicción que respaldan la acusación (Solórzano, 2008); estos últimos, por lo demás, están sometidos a un exigente procedimiento para su obtención (Bachmaier, 2008; Bernal & Montealegre, 2004; Saray, 2016).

En su versión contemporánea, una vez presentada la acusación y comunicada la misma al acusado, se concede a éste un lapso para preparar su defensa y recaudar el material probatorio que estime necesario. Asimismo, lo normal es que en el juicio oral las partes enfrentadas realicen alegaciones de apertura, se practiquen las pruebas con garantía del derecho contradicción, se

hagan las alegaciones de conclusión y se comuniquen la sentencia absolutoria o condenatoria (Bernal & Montealegre, 2004; Bachmaier, 2008; Solórzano, 2008; Nieva, 2012; Urbano; 2013; Armenta, 2014).

El proceso inquisitivo

Según la mayoría de los doctrinantes, el auge del sistema inquisitivo tiene lugar en la Edad Media, concretamente a partir del siglo XIII, cuando el papado encabezado por Inocencio III realizó el Concilio IV de Letrán de 1215 e instituyó un verdadero proceso inquisitivo y prohibió las ordalías o los juicios de Dios (Arciniégas, 2006; Levene, 2007; Bachmaier, 2008; Solórzano, 2008; Nieva, 2012, Armenta 2012). Esta forma de juzgamiento, que se extendió rápidamente por la Europa continental de la época, se caracterizó por la centralización del poder en un órgano facultado para investigar, acusar y juzgar, el cual era titular de la acción penal y la ejercía de manera oficiosa y absoluta. Las pruebas, especialmente la confesión, se buscaban sin control, incluso a través de la coerción, pues se trataba de encontrar la verdad material, al amparo de un procedimiento secreto y escrito (Maier, 2015; Andrade & Córdoba, 2007; Mestre, 2011; Nieva, 2012; Armenta, 2014). En tal contexto, se entiende la caracterización hecha por Roxin (2000), según la cual «el juez interviene por sí mismo: él detiene, interroga, investiga y condena. No hay acusador ni acusado, sino solamente el juez (el inquisidor) —que investiga y juzga— y el objeto de su actividad (el inquirido)» (p. 86).

Pese a que el proceso inquisitivo no tenía definidas etapas procesales, porque en gran medida su desarrollo se dejaba al arbitrio judicial, según Fernández (1999) y Bachmaier (2008), se pueden distinguir tres grandes fases: la inicial, en la cual el proceso se instruía a causa de la denuncia (cuando una persona ponía en conocimiento del juez inquisidor la comisión de unos delitos), la acusación (si una persona señalaba, en declaración, a alguien de hereje o de autor de un delito) y la inquisición general (el inquisidor desconoce al sospechoso y solo conoce de la herejía o del acto delictivo) o especial (el inquisidor conoce al supuesto autor a través de indicios legítimos).

A continuación, en una fase intermedia, se fundamentaban la denuncia, la acusación o la inquisición —general o especial— con el interrogatorio de los testigos y las pruebas documentales obtenidas; igualmente, era posible encarcelar al reo e imponer medidas restrictivas sobre sus bienes sin explicación alguna. El inquisidor convocaba a audiencia cuando lo estimaba conveniente para interrogar al procesado, quien desconocía la acusación en su totalidad y, por ende, ignoraba los cargos por los que estaba vinculado al proceso penal; se le efectuaban preguntas sobre el conocimiento que tenía acerca de los motivos de su detención y se le amonestaba en tres diferentes días para que confesara (Fernández, 1999; Bachmaier, 2008).

Concluidas las audiencias sin lograr la confesión, la acusación formal se presentaba ante el juez inquisidor, mediante un acta donde se exponían los cargos a través de capítulos sin más datos (Fernández, 1999). Ésta se le notificaba al procesado para que, junto con su defensa, presentará escrito de alegaciones e hiciera las excepciones a cada uno de los capítulos relacionados en el escrito de acusación. Efectuada la contestación, se abría una fase probatoria en la que el reo, sin conocer las pruebas en su contra, debía convocar a sus testigos y arrimar la prueba documental necesaria para su defensa. Concluida la práctica de la prueba, se le daba a conocer al procesado los testimonios —sin identificar a los declarantes— y los documentos que obraban en su contra (Levene, 2007, Bachmaier, 2008). Por último, en la fase final, se realizaba la consulta de fe, esto es, la votación del inquisidor, los consultores y el ordinario, quienes llegaban a un consenso y condenaban mediante sentencia que se publicaba y no hacía tránsito a cosa juzgada (Fernández, 1999; Levene, 2007; Bachmaier, 2008; Nieva, 2012).

El proceso mixto

Algunos juristas le atribuyen al Código de Napoleón (*Code d'instruction criminelle* de 1808) haber integrado los modelos inquisitivo y acusatorio, aplicando el primero a la instrucción —secreta, escrita y no contradictoria— y el se-

gundo al juzgamiento —oral, contradictorio y en presencia de un Ministerio Público que dirige la acusación— (Solaro & Paul, 1987; Bachmaier, 2008; Carvajal, 2010; Espitia, 2010). Se pretendía, así, controlar los excesos, los actos de corrupción y las violaciones de los derechos de los procesados (Bachmaier, 2008; Armenta, 2012; Montañez, 2013; Maier, 2015), al igual que garantizar la imparcialidad del juzgamiento, por cuanto el juez solo condenaba si encontraba mérito para ello y al margen de la acusación realizada por el órgano persecutor (Fernández, 1996; Solórzano, 2008; Bachmaier, 2008).

De modo general, el modelo se caracteriza por separar los poderes para acusar y juzgar, considerar «prueba» a la obtenida por el funcionario a cargo de la fase de instrucción y facultar a este último para limitar los derechos fundamentales de los procesados sin un control judicial estricto, considerar públicos la titularidad y el ejercicio de la acción penal, buscar la verdad material, privilegiar la forma escrita y permitir al juzgador impulsar el proceso y obtener oficiosamente la prueba (Andrade & Córdoba, 2007; Solórzano, 2008, Armenta, 2012). Desde entonces, casi todos los países influenciados por el *civil law* han introducido, en diversos momentos, características acusatorias en sus procesos penales inquisitivos (Solórzano, 2008; Bachmaier, 2008; Nieva, 2012 y Armenta, 2012).

A día de hoy, la mayoría de los países occidentales han intensificado los rasgos acusatorios de sus procesos penales, sobre todo, tras la Declaración de los Derechos Humanos (Urbano, 2013) y, como consecuencia de ello, sus sistemas se caracterizan, además de por una marcada independencia entre el poder de acusar y juzgar, porque la acción penal es pública y también privada, solo es «prueba» aquella practicada y controvertida en el juicio oral, se busca la verdad formal en un proceso público y sustancialmente oral y, en fin, se garantizan de forma preferente los derechos de defensa y al debido proceso del sujeto vinculado al proceso penal (Montero, 1994; Bachmaier, 2008; Carbonell & Ochoa, 2009; Urbano, 2013).

El control de la acusación

Desde el punto de vista teórico

De conformidad con lo señalado en la sección anterior resulta pertinente señalar que, en cualquiera de los modelos procesales aludidos, la función requirente, que se materializa en la acusación, es confiada a un órgano público y/o privado, según corresponda (Arbulu, 2010; A. 14-8-13, Rad. 41375, 2013, CSJ). En el modelo acusatorio, la acusación precisa el objeto del proceso y, al mismo tiempo, limita los alcances de la sentencia (Armenta, 2007; Arbulu, 2010; Urbano, 2013). Por ello, el sistema aludido contempla una fase intermedia que, además de impedir el paso automático de la investigación al juicio oral, permite a una instancia jurisdiccional distinta del acusador sanear el proceso y garantizar que la decisión de llamar a juicio a una persona tenga un fundamento razonable (Binder, s/f; Nieva, 2012; Armenta, 2012; Gimeno, 2013; Urbano, 2013).

En el inquisitivo, por el contrario, la acusación es una mera formalidad y, como refiere algún autor, constituye una verdadera sentencia anticipada (Solórzano, 2008). El acto en comento carece de control, puesto que la apertura al juicio es directa y ni el procesado ni su defensor pueden oponerse a ella (Fernández, 1999; Alméciga & Rojas, 2017). Por su parte, el sistema mixto, atendida su propia naturaleza híbrida, prevé la posibilidad de que el reo recurra la decisión mediante la cual el órgano público lo acusa (Solórzano, 2008; Nieva, 2012).

Ahora bien, a la vista de este panorama, resulta válido preguntarse si la acusación ha de estar sometida a control y, en caso afirmativo, qué alcance debe tener el mismo. Sobre el particular, los autores parecen concordar en que el control es necesario para evitar excesos —acusaciones ilimitadas e infundadas— o déficits —dejar de acusar cuando exista mérito para ello— (Amelung, 2005; Ortego, 2007; Armenta, 2007; Nieva, 2012; Urbano, 2013), además, añaden que, para que un proceso penal pueda considerarse «garantista», es preciso exigir «un sistema de control previo sobre la acusa-

ción» (Ortego, 2017, p. 18), pues ésta debe contar con un fundamento razonable (Armenta, 2013) y no se ha de permitir «acusar a alguien simplemente para ver qué se averigua en juicio» (Nieva, 2012, p. 30).

La idea de controlar la acusación ha propiciado que los sistemas de tradición acusatoria, como el inglés o el estadounidense, dejen a cargo del gran jurado la decisión de dar apertura al juicio oral (Urbano, 2013), pero, en Alemania, España, Italia o la mayoría de los países latinoamericanos, donde no existe una institución similar, el encargado de adoptar esta determinación es un juez, de manera oficiosa o rogada, según la concreta regulación legal de cada nación (Roxin, 2000; Binder, s/f; Arbulu, 2010; Nieva, 2012; Armenta 2012; Gimeno, 2013).

Acorde con el sistema implantado en cada ordenamiento, durante esta fase intermedia se realizan dos tipos de controles (Nicastro, 2002; Pérez, 2002; Roxin, 2000; Horvitz & López, 2003; González, 2007; Binder, s/f; Bachmaier, 2008; Arbulu, 2010; Nieva, 2012; Armenta 2012; Gimeno, 2013; Urbano, 2013): uno formal, que sanea el proceso, consistente en determinar si se hizo una correcta individualización del procesado, se describieron los hechos, se especificó el delito y se relacionaron los medios de convicción; y, otro material, dirigido a establecer si la conducta ilícita existió y el procesado es su probable autor o partícipe, si se presenta una causal eximente de responsabilidad, si concurren motivos fundados para ir a juicio y si los medios de conocimiento son suficientes.

Quienes prefieren el primero, afirman que el juez mantiene la imparcialidad, en tanto se limita a conocer los hechos y consideraciones jurídicas hechas por las partes y que, permitir lo contrario, supone una interferencia en el monopolio del ente acusador (Pérez, 2002). A su vez, quienes abogan por el segundo destacan que sirve como talanquera al ejercicio arbitrario de la acusación y, en tal virtud, garantiza la dignidad, la honra y el debido proceso del sujeto pasivo de la acción penal; evita juicios que, debido a la inexistencia de una causa probable o a la falta de prueba sobre aspectos sustanciales de la acusación, no tiene vocación de prosperidad e impide el reproche social

inherente a la condición de procesado. Esta proyección del control material de la acusación es conocida como función de control negativa (Pérez, 2002; Roxin, 2000; Binder, s/f; Bachmaier, 2008; Armenta, 2012; Resumil, 2005; Dueñas; s/f).

A favor del control material también se dice que optimiza los recursos de la administración de justicia y de quienes intervienen en el debate probatorio (testigos, peritos, etc.), evita el desgaste inherente a juicios superficiales y prioriza aquéllos que sean viables probatoriamente (Resumil, 2005), al tiempo que sirve de canal efectivo para que las víctimas tengan una mayor probabilidad de satisfacer sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación (Resumil, 2005).

En el derecho comparado

Mientras los sistemas procesales penales de un número importante de países permiten los controles formal y material de la acusación (*v. g.*, Alemania, España, Italia, Costa Rica), en otros, el mismo es preponderantemente formal (p. ej., Argentina, Chile y Colombia). A continuación, se caracterizan, en lo pertinente y a manera de ejemplo, algunos de los modelos existentes en el ordenamiento comparado, cuyo examen permite afirmar —como tendrá ocasión de constarse— que, además de otorgar preferentemente el poder de acusar a un órgano de persecución público, han introducido herramientas y/o mecanismos que le permiten a la víctima y al procesado oponerse a la decisión concreta de acusar o no, adoptada por dicho órgano y, en especial, tratándose de acusaciones infundadas o en razón de la falta de interés en acusar cuando existen motivos fundados para ello.

Europa: Alemania, España e Italia

En Alemania, un tribunal o un juez efectúa, de modo oficioso y al terminar el sumario en la etapa de instrucción o investigación a cargo del fiscal, una revisión formal y material de la calificación jurídica y de las pruebas

practicadas en la instrucción, con la finalidad de determinar si el procesado es suficientemente sospechoso de la comisión del delito y, en consecuencia, puede abrirse el procedimiento principal o si, por el contrario, se debe sobreseer la acción penal conforme a la causales taxativas que consagra la ley (Roxin, 2000). La víctima, en tanto es considerada «semiparte», tiene permitido, en caso de delitos graves, recurrir o interponer queja ante el superior del fiscal que adelanta el caso para compeler la promoción de la acción pública; sin embargo, debido a que el monopolio de acusar radica en el ministerio público, no le es permitido asumir la acción ni participar en la investigación o en el juzgamiento (Gómez, 2018). Con todo, tratándose de delitos menores, sí puede asumir *motu proprio* la acusación. El procesado, por su parte, puede requerir pruebas y realizar objeciones con miras a cuestionar la acusación y evitar la apertura de juicio oral (Roxin, 2000).

Algo semejante prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal española que, en sus arts. 634 y ss., dispone que el tribunal o el juez, una vez concluido el sumario, debe realizar una verificación formal y material de la actividad desplegada por el juez de instrucción criminal y adoptar una de tres decisiones posibles: el sobreseimiento, la apertura a juicio o la revocatoria del sumario, previa petición del ministerio fiscal, el acusador privado y/o el acusador popular (Gimeno, 2013).

Cuando el Ministerio Fiscal solicita el sobreseimiento en casos de delitos públicos y semipúblicos, la víctima puede apelar tal determinación y/o asumir la acusación directamente, siempre que no actúe como acusador autónomo desde el inicio del proceso, pues el ejercicio de la acción penal es compartido entre el Ministerio Público, la víctima y los ciudadanos (Planchadell, 2018; LECRIM, arts. 636 y 848 II). Ahora bien, si el juez o el tribunal consideran que hay prueba suficiente para acusar y no existen afectados o interesados o éstos no se presentan a la convocatoria, así lo comunicarán oficiosamente al superior del ministerio fiscal encargado del asunto para que rectifique el sobreseimiento o lo ratifique (Nieva, 2012).

Importa añadir que, en Alemania y en España, una vez presentada la acusación, es imposible retirarla, pues se entiende que la investigación ha pasado por un proceso de depuración y la acusación misma ha sido objeto de un control formal y material por parte de un órgano distinto al acusador. En consecuencia, la única forma de concluir el proceso es a través de la sentencia absolutoria o condenatoria.

En Italia el control predominante es de carácter jurisdiccional puesto que, una vez concluida la investigación, se realiza una audiencia preliminar ante el juez de garantías con la finalidad de que éste revise formal y materialmente la petición de acusación hecha por la Fiscalía y decida, mediante un auto, si hay lugar al sobreseimiento o si, por el contrario, debe citarse a las partes —acusador y procesado— al juicio oral. Si el juez de garantías está en desacuerdo con el sobreseimiento o el archivo del proceso dispuesto por el ministerio público, puede sugerirle presentar una acusación formal —art. 409 *ibidem*—.

La víctima no es parte dentro del proceso penal, pero se la considera un sujeto con interés (Nicastro, 2002) facultado para realizar actividades de investigación hasta tanto el ministerio público acepte la acusación, señalar a este último cuáles pruebas sirven de fundamento para ello y recurrir la decisión de no proceder, incluso, sin necesidad de apoderado judicial (Gómez, 2018). Importa aclarar que, en procesos seguidos por delitos querellables, la víctima, una vez concluida la mediación sin éxito y con concepto desfavorable por parte del ministerio público para acusar, puede asumir la acusación de manera directa (Gómez, 2018). Además de lo anterior, el procesado está facultado, en la audiencia preliminar, para practicar pruebas tendientes a obtener del juez el sobreseimiento de la causa (CPP, art. 418).

Latinoamérica: Argentina, Costa Rica y Chile

En el contexto latinoamericano, el Código de Procedimiento Penal de la República de Argentina, reformado por la L. 27063 de 2014, establece un control judicial oficioso al poder de acusar del ministerio público fiscal, con-

sistente en que, si este último, transcurrido un año desde la audiencia de formalización de la investigación preparatoria, no ha realizado la acusación, el juez de garantía lo «intimará» bajo causal de falta grave o mal desempeño. Así mismo, el imputado puede denunciar el vencimiento del plazo señalado para la formulación de la acusación ante el juez de control de garantías e instar el sobreseimiento de la acción penal (Maier, 2015). Ahora, cuando el ministerio público fiscal decide no acusar, la víctima queda facultada para solicitar al fiscal revisor que analice el actuar del inferior jerárquico e indique si se debe sobreseer o disponer que se acuse. En caso de optar por el sobreseimiento, el juez de garantías convoca a las partes a una audiencia donde decide si extingue o no la acción penal; si considera procedente la acusación, cesa la intervención del ministerio público fiscal y se permite al querellante formular la acusación.

En Costa Rica, por su parte, existe un control jurisdiccional oficioso y rogado: si el ministerio público decide no acusar, debe comunicárselo a la víctima para que ésta informe —de manera escrita— si desea constituirse en querellante, es decir, en acusador privado. En tal caso, el ministerio público dará traslado de la decisión al tribunal de procedimiento intermedio para que notifique a las partes y convoque una audiencia en la cual efectúa un análisis formal y material y decide si estima procedente dar apertura al juicio oral. Ahora bien, si el ministerio público solicita el sobreseimiento y el afectado no se ha constituido en acusador, surge un control judicial oficioso, debido a que el tribunal puede, si considera que debe acusarse, devolver el expediente —mediante decisión motivada— para que se rectifique la decisión. Si los criterios del representante del ente acusador y del tribunal se mantienen, este último remitirá la actuación al fiscal superior de quien adelanta el caso, para que confirme o revoque la decisión adoptada por su inferior jerárquico (L. 7.594/1996).

Una vez presentada la acusación por el ministerio público o por el querellante, el procesado solo cuenta con la posibilidad de solicitar el sobreseimiento ante el tribunal, el cual puede acoger la solicitud u ordenar adelantar el juicio oral (González, 2007). Por último, el ordenamiento chileno con-

sagra un control judicial rogado que se materializa en la figura del «forzamiento de la acusación» (L. 19696/2000, art. 258), por medio de la cual el denunciante o el querellante pueden, ante el juez de garantía, oponerse a la decisión del fiscal de no acusar, de tal forma que se remitan los antecedentes al fiscal regional para que éste revise lo actuado e indique si existe mérito para acusar y, en caso afirmativo, determine si el fiscal del caso continúa o designe uno nuevo que acuse. Si ratifica la decisión de no acusar, interviene el juez con función de garantía, quien puede disponer que el afectado asuma la acusación, sin importar de qué delito se trate, siempre que su persecución no esté sometida a una regla especial (Horvitz & López, 2003).

Tratándose de la petición de sobreseimiento de la acción penal hecha por el fiscal, el juez de garantía escucha a las partes interesadas —fiscal, víctima, procesado— en audiencia preliminar y adopta una decisión recurrible ante la corte de apelaciones.

El control de la acusación en el sistema procesal penal colombiano

La acusación en el proceso ordinario

El Acto Legislativo N° 03 de 2002 y la L. 906 de 2004 modificaron el proceso penal colombiano consagrado en la Constitución de 1991 y en la L. 600 de 2000, con la finalidad expresa de enfatizar las características acusatorias del procedimiento y superar los elementos inquisitivos que aún tenía (Urbano, 2013).

Sobre el particular, la Corte Constitucional (Sent. C-591/2005, CConst.; Sent. C-718/2006, CConst.; y Sent. C-186/2008, CConst.) precisó que el sistema colombiano no es un modelo puramente acusatorio, sino con tendencia acusatoria, en la medida en que brinda garantías a los derechos fundamentales del inculpado para la realización efectiva de la justicia, en armonía con los derechos de las víctimas. Agregó que es un sistema de partes respe-

tuoso del derecho de defensa del procesado quien «ya no es un sujeto pasivo en el proceso, como en el modelo inquisitivo, sino que demanda su participación activa, incluso desde antes de la formulación de la imputación de cargos» (Sent. C-591/2005, CConst.) e indicó que el poder de acusar seguía radicado en la Fiscalía General de la Nación, pero sin las facultades judiciales que detentaba anteriormente.

Tras la reforma constitucional aludida, la fiscalía mantuvo la titularidad de la acción penal (Sent. 13/7/06, Rad. 15843, CSJ) y, al hilo de ello, le corresponde «adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento» (C. N., art. 250 inc. 1º) y «presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento» (C. N., art. 250 inc. 4º *ibidem*). De ahí que, en el proceso ordinario, la presentación de la acusación sea un «acto de parte que [le] compete de manera exclusiva y excluyente a la Fiscalía General de la Nación» (Bernal & Montealegre, 2004; A. 15/7/08, Rad. 2999, CSJ; A. 6/5/09, Rad. 31538, CSJ; Sent. 6/2/13, Rad. 39892, CSJ; Sent. SP1392/2015, CSJ).

En cuanto al trámite, la L. 906 de 2004 dispone que, una vez finalizada la etapa de indagación y formalizada la imputación, el fiscal debe solicitar la preclusión de la investigación cuando no haya mérito para ir a juicio, según las causales del art. 332 CPP, o formular la acusación, si existe una inferencia de responsabilidad en grado de probabilidad, de acuerdo con el art. 336 *ibidem*. Si decide acusar, debe radicar un documento escrito con las formalidades del art. 337 CPP ante el juez de conocimiento y, a continuación, formular oralmente la acusación en audiencia presidida por el mismo órgano y en presencia de las partes e intervinientes especiales (CPP, arts. 338 y 339). Debido a las características del procedimiento descrito, se ha entendido que la acusación es un «acto complejo y compuesto» (Sent. 21/3/12, Rad.: 38256, CSJ; Sent. SP6808/2016, CSJ).

La acusación en el proceso especial abreviado

El Acto Legislativo 06 de 2011, considerado exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-433 de 2013, introdujo el párrafo 2° al art. 250 Constitucional que permite a la víctima u otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación ejercer la acción penal, atendidas la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible. Dicha previsión fue desarrollada por la L. 1826 de 2017 que se ocupó de regular, además de un procedimiento penal especial y abreviado, la intervención del acusador privado (Vargas & Vargas, 2018). Debido a la reforma mencionada, el ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía General de la Nación dejó de ser exclusivo en ciertos delitos (CPP, art. 534) respecto de los cuales se tornó preferente, pues, en tales supuestos, la víctima puede, a través de un apoderado, previa conversión de la acción (CPP, art. 554), acusar de manera autónoma.

Ahora bien, el escrito de acusación, que ha de satisfacer los requisitos del art. 337 CPP, debe indicar, a más de ellos, el juzgado competente para conocer de la acción, la prueba sumaria que acredite la calidad de la víctima y su identificación, la posibilidad de allanarse a los cargos y, cuando fuere del caso, la orden de conversión de la acción penal de pública a privada (art. 538 *idem*). En cuanto al trámite, los arts. 536 y ss. CPP ordenan hacer el traslado del escrito de acusación para efectos de comunicar los cargos y ello conlleva la vinculación legal de una persona al proceso especial abreviado (Vargas & Vargas, 2018), pues aquél «equivale a la formulación de la imputación de la que trata la Ley 906 de 2004» (p. 48).

El escrito ha de entregarse al procesado, a su defensor y a la víctima, previa citación por parte del fiscal o del acusador privado —no del juez de conocimiento—, lo cual puede hacerse en cualquier dependencia o instalación de que disponga el órgano requirente. Hecho el traslado, los arts. 540 y ss. *ibidem* ordenan presentar el escrito de acusación y, luego, convocar a una audiencia «concentrada» en la cual se interroga al procesado sobre su deseo de aceptar responsabilidad y a las partes sobre las causales de incompetencia

y recusaciones, las modificaciones a la acusación —exceptuando la situación fáctica—, las observaciones al descubrimiento y las solicitudes probatorias. En este contexto, la acusación puede ejercerla un órgano público —la Fiscalía— o privado —la víctima— y, en sentir de algunos autores, se trata de una actuación «triplemente compleja» (Arias & Valencia, 2017, p. 132), pues el procedimiento exige, como viene de verse, su traslado y posterior presentación, al tiempo que permite su modificación, aclaración, adición o corrección en la audiencia concentrada (CPP, arts. 536 a 542).

Un control, sí, pero ¿formal o material?

Aunque en Colombia no puede hablarse de una fase intermedia propiamente dicha, la revisión de la regulación legal permite advertir la existencia de un control sobre la acusación efectuado por parte del juez de conocimiento, quien debe conceder el uso de la palabra a las partes para que éstas presenten sus observaciones frente al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 337 CPP (arts. 339 y 542.5° *ibidem*). En orden a confirmar la existencia del control pueden citarse, en primer lugar, las actas 09 de 14 de marzo, 19 de 30 de mayo y 23 de 27 de junio de 2003 de la Comisión Redactora del Código de Procedimiento Penal actual, donde se planteó la necesidad de incluir un acto formal de control y, en segundo lugar, la postura de la Corte Suprema de Justicia, para quien el escrito de acusación no queda al arbitrio del fiscal, pues ha de sujetarse a los presupuestos para su presentación; por ello, se permite que las partes realicen observaciones (CPP, art. 339) y se faculta al órgano acusador para su corrección (A-18/4/12, Rad. 38521, CSJ; A-27-6-12, Rad. 39296; A-14-8-13, Rad. 41375, 2013, CSJ; Sent. SP-4323/2016, CSJ).

Sobre el control formal: los argumentos a favor

Según consta en las actas de la Comisión Redactora del Código de Procedimiento Penal vigente, el control solo podía ser formal, pues se dijo que era innecesaria una etapa intermedia para controlar la acusación (Ramírez,

2007), se abogó por incluir un acto formal de control que no interfiriera en la labor de la fiscalía o se puso de presente la inconveniencia de permitir a los jueces controlar la acusación (Cancino, 2002). En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado, en decisiones reiteradas, que, ante la inactividad o la conformidad de las partes e intervinientes, «al juez de conocimiento solamente se le permite realizar sobre ella [la acusación, se entiende] un examen formal, sin que le sea permitido verificar aspectos de fondo» (Sent. SP26087/2007, CSJ; A. 15/7/08, Rad. 2999, CSJ; A. 17/11/34945/10, CSJ; A. 14/3/12, Rad. 38251, CSJ; A-27-6-12, Rad. 39296, CSJ; A-14-8-13, Rad. 41375, 2013, CSJ; Sent. SP-4323/2016, CSJ; A. AP4099/2016, CSJ).

A la vista de lo expuesto, bien puede afirmarse que, en Colombia, se realiza un control formal de la acusación que, si bien es oficioso, puede hacerse con la ayuda de los legitimados para formular observaciones en los términos del art. 337 CPP. Con todo, la limitación del control al ámbito meramente formal ha suscitado posiciones encontradas, pues, mientras que para algunos autores es suficiente —e, incluso, aconsejable— una intervención apenas formal, para otros, en cambio se debe autorizar la material.

Sobre la necesidad del control material: los argumentos a favor

Autores como Urbano (2013), entienden necesario implantar un control material de la acusación, puesto que, en un régimen democrático como el colombiano, el poder de acusar debe estar sometido al control de un juez, si bien distinto de aquél que va a emitir la respectiva sentencia, para evitar arbitrariedades o que la acusación carezca de un fundamento probatorio suficiente. En la misma línea, Fernández (2012, p. 14) indica que es absurdo hablar de garantías constitucionales para los procesados en un sistema donde la acusación es un acto de parte ingobernable y ausente de rigurosos controles o Bernal y Montealegre (2004), los cuales consideran que el juez debe examinar la «posible existencia de cualquier causal objetiva de improcedencia de la acción penal —por ejemplo, la prescripción, la caducidad, etc.—, que hayan hecho desaparecer la descripción típica (sic) del comportamiento que origina

el pliego de cargos» (p. 776) y son partidarios de que el juez pueda, incluso, rechazar la acusación. Otros, a su turno, entienden que sí es viable el retiro de los cargos como fórmula de desistimiento de la pretensión punitiva en el juicio oral (Ortega & Álvarez, 2014, p. 91).

A su turno, Alméciga y Rojas (2017) resaltan la trascendencia de implementar un control material de la acusación, ejercido por un juez distinto al del juzgamiento, con el objetivo de permitir un análisis de fondo respecto de los fundamentos de la acusación y evitar juzgamientos injustos o, en fin, Orozco & Suárez (2015), quienes abogan por un control material, para que, por un lado, los juicios no sean preparados irresponsablemente y, por el otro, se garantice al imputado la posibilidad de defenderse y controvertir los elementos materiales considerados suficientes para llevarlo a juicio. Estos autores coinciden en que la ausencia de control material de la acusación vulnera los principios de, primero, presunción de inocencia, en la medida que se impone la denominada «pena del banquillo» (Urbano, 2013) al llevar a una persona a juicio sin contar con el suficiente material probatorio que respalde la acusación y que, si bien muy probablemente sería absuelto, lo cierto es que sufre un escarnio público y la consecuente afectación de su buen nombre y, segundo, de defensa, en atención a que la persona vinculada a un proceso penal no puede oponerse a la acusación ni a la insuficiencia de los elementos materiales probatorios.

En definitiva: un control preponderantemente formal y, solo de modo excepcional, material

Una tesis mixta parece abrirse campo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, pues la corporación (Sent. SP14191 de 2016, CSJ) entiende que, sobre este tema, pueden advertirse tres tendencias: la que niega el control material, porque va en contra del principio de la imparcialidad del juez; la que permite un control material más o menos amplio sobre temas como la tipicidad, la legalidad o el debido proceso, sustentado en que el fiscal tiene prohibido crear tipos penales; y, por último, la

que acepta un control material restringido o excepcional, procedente en caso de situaciones manifiestas o groseras de violación a garantías o de derechos fundamentales (Sent. SP14842/2015, CSJ).

La última parece ser la asumida por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, sobre todo, tratándose de preacuerdos y allanamientos, en los que el control excepcional se justifica en tanto la conducta sea atípica o carezca de antijuridicidad material, pues, en tales casos, se vulnera el «debido proceso en su componente de legalidad, por imposibilidad de adecuar los hechos a un tipo de injusto» (Sent. 8/7/2009, Rad. 31531, CSJ; Sent. 14/8/2012, Rad. 39160, CSJ; Sent. SP-8666/2017, CSJ; Sent. SP732 de 2018, CSJ). Así, pese a que la regla general es el control formal, se admite, aunque de modo extraordinario, una intervención material para preservar garantías fundamentales de las partes e intervinientes especiales. Esto, sin embargo, ha de estar acorde con el principio acusatorio, según el cual el ejercicio y el mantenimiento de la acusación debe hacerlos un órgano distinto al juez; por consiguiente, las fases de investigación y juzgamiento deben estar separadas y confiadas a órganos diferentes con el fin de evitar que el juez que realiza el control material prejuzgue y se inmiscuya en las pretensiones del acusador (Sent. 8/7/2009, Rad. 31531, CSJ; Sent. 14/8/2012, Rad. 39160, CSJ; Sent. SP9853/2014, Rad.: 40871, CSJ; Sent. SP13939/2014, Rad.: 42184, CSJ; Sent. SP-8666/2017, CSJ; Sent. C-558/2009, CConst.).

Esta también parece ser la tesis de Guerrero (2011) y Saray (2016), quienes aducen que, por regla general, el juez de conocimiento tiene vedado ejercer un control material de la acusación, pues permitir que le indique al fiscal la forma en que debe acusar o le señale la adecuación típica, compromete la garantía de imparcialidad del juzgador y supone un retorno a los modelos inquisitivos.

Posición personal

Las ventajas de un control material o sustancial de la acusación frente a uno estrictamente formal son evidentes, pues, parece claro, como señala Urbano

(2013), que la existencia de límites al poder de acusar es fundamental dentro de un régimen democrático; no solo porque toda actividad estatal debe estar sometida a controles de orden legal e institucional, sino, en especial, porque, desde una perspectiva negativa (Roxin, 2000), el control material resulta ser un instrumento eficaz en aras de garantizar que el llamado a juicio no se base en una incriminación infundada y, en consecuencia, carente de vocación de prosperidad. Ello evita, de contera, perniciosos efectos para la dignidad, el buen nombre y la presunción de inocencia de los ciudadanos.

Por lo demás, no puede obviarse que un importantísimo efecto práctico del control material de la acusación es la optimización de los recursos de la administración de justicia (Resumil, 2015), en la medida en que evita un desgaste innecesario de los operadores judiciales y la congestión de sus despachos, ambas cosas asociadas al hecho de tramitar juicios que —se sabe— no van a ser exitosos para la Fiscalía, pues las acusaciones son infundadas, superfluas o arbitrarias. A ello deben sumarse los costos asociados a la intervención de quienes participan directa o indirectamente en el proceso penal, *v. g.*, los testigos y los peritos, o los generados al INPEC, debido al traslado de los procesados detenidos a las diligencias.

Es cierto que en la actualidad existen filtros para evitar actuaciones inútiles como, por ejemplo, la preclusión (CPP, art. 332), pero su procedencia durante el juicio se limita a las causas señaladas en los num. 1 (imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de la acción penal) y 3 (inexistencia del hecho investigado), las cuales, por su condición de «objetivas», excluyen cualquier debate o valoración probatoria. En ese orden de ideas, si la Fiscalía no acude a la preclusión y, en lugar de ello, acusa por una conducta que no cumple con el estándar probatorio o dogmático mínimo exigido en ese caso, el desgaste judicial en la fase de enjuiciamiento va a ser inevitable. Este estándar probatorio y dogmático mínimo para que la acusación sea sostenible en el juicio debe, necesariamente, ser determinado por el legislador para evitar que su admisión o rechazo sea arbitraria. El art. 336 CPP propone un marco que bien puede servir como punto de partida, pero precisa de un mayor desarrollo.

Otra ventaja, aunque poco explorada, del control material de la acusación es la relativa a la evitación de prolongaciones indebidas de la privación de la libertad durante la fase de juicio y la consecuente evitación de condenas administrativas al Estado por ese motivo: si la acusación carece de soporte dogmático o probatorio suficiente para ser sostenida durante el enjuiciamiento, resulta difícil justificar la vigencia de una reclusión provisional. Por supuesto, el control material de la acusación en estos casos conllevaría, a más de la terminación del procedimiento, la consecuente liberación del procesado. La introducción de un control material a la acusación permitiría limitar su retiro, pues, si un juez determina que la acusación cuenta con el estándar probatorio y dogmático mínimo requerido para ser sostenida en juicio, el fiscal no podrá luego, de manera autónoma e inmotivada, retirarla, en tanto su determinación deberá justificarse y fundarse en elementos de prueba no contemplados al momento de presentar la acusación. Algo así, por supuesto, restringiría el poder de la fiscalía a la hora de retirar la acusación y eliminaría —o, cuando menos, reduciría— la arbitrariedad en el ejercicio de tal potestad.

Finalmente, aunque en la denominada fase intermedia, donde se realiza, según las legislaciones foráneas, el control de la acusación, tienen participación de manera exclusiva la fiscalía y la defensa, los resultados de tal diligencia son de suma importancia con miras a que las víctimas logren con mayor probabilidad sus pretensiones de verdad, justicia y reparación dentro del proceso penal, porque un juez ha determinado —al efectuar el control material— que la acusación cumple con el estándar probatorio y dogmático pertinente para ser sostenida en juicio. Desde luego, la decisión sobre la acusación en el contexto del control material de la misma también incide de forma directa sobre los derechos de las víctimas (Sent. C-228/2002, CConst.; y Sent. C-209/2007, CConst., entre otras), de ahí que deba permitirse a aquellas, como ocurre en algunas legislaciones foráneas y lo admiten los autores, coadyuvar la acusación de la fiscalía u oponerse al sobreesimiento —similar a lo ocurrido con la preclusión de la investigación— e, incluso, si fuere posible, asumir por ellas mismas la acusación.

El «retiro de la acusación» y su control

Antes de adentrarse en la materia propuesta, conviene advertir de modo general que la posibilidad de retirar la acusación no se encuentra consagrada en casi ningún estatuto procesal penal contemporáneo. Ello obedece a que, en la mayoría de los procesos penales de tendencia acusatoria, existe una fase intermedia destinada al control formal y material de la acusación y, una vez que un juez autoriza la apertura del juicio oral, resulta imposible su retiro.

Ahora bien, en el sistema colombiano, de acuerdo con lo regulado en el art. 2 del Acto Legislativo N° 3 de 2002, la fiscalía tiene el deber de acusar cuando existan medios de conocimiento que demuestren —con probabilidad de verdad— la comisión de una conducta punible por parte del procesado, sin que pueda suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal (Buitrago, 2011; Bernal, 2013; Castro, 2005). No obstante, la legislación y la jurisprudencia nacionales (Sent. SP6808/2016, CSJ) le permiten «disponer» de la acción penal a través del principio de oportunidad (CPP, arts. 321 y ss.), la preclusión (CPP, arts. 331 y ss.) y la absolución perentoria (CPP, art. 442). Tales posibilidades deben entenderse en el marco de la excepcionalidad —no son la regla—, la taxatividad —las causales están determinadas en la ley— y el control judicial —la decisión compete al juez de garantías o al de conocimiento (CPP, arts. 327 y 331)— (Perdomo, 2005). Así las cosas, el «poder de decisión en relación al [sic] objeto del proceso penal (los hechos investigados y sus consecuencias jurídicas) y su continuidad corresponde exclusivamente a los jueces» (SP6808/2016, CSJ), al tiempo que se garantiza la participación del procesado y de las víctimas en los precitados actos de disposición.

La posibilidad de retirar el escrito de acusación.

Planteamiento del problema

Es importante aclarar que la fiscalía puede retirar la acusación, una vez la ha formalizado en audiencia, valiéndose de la preclusión [aunque solo con fundamento en las causales 1° y 3° del art. 332 del CPP, referidas a eventos

objetivos tales como la prescripción de la acción penal, la muerte del procesado, la despenalización de la conducta imputada, la cosa juzgada o la amnistía, entre otras (C-920/2007)] o aplicando el principio de oportunidad, antes de iniciar la audiencia de juzgamiento y por cualquiera de las 18 causales del art. 324 *ibidem*. Al día de hoy, la petición de absolución efectuada por la Fiscalía no implica un acto de disposición de la acción, como se entendía con anterioridad a la sentencia SP6808 de 2016 (Sent. 28/7/08, Rad.: 28961, CSJ), pues, en esta última decisión, la Corte Suprema de Justicia dejó sentado que esa solicitud no vincula al juez.

Al margen de esto, la corporación referida (Sent. 21/3/12, Rad.: 38256, CSJ), en una decisión que genera diversos —y serios— problemas de orden teórico y práctico, facultó al fiscal para retirar el escrito de acusación del despacho del juez de conocimiento antes de celebrar la correspondiente audiencia oral, aunque le indica que debe solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad. Pero, ¿qué ocurre si, tras el retiro de la acusación, la fiscalía no solicita la preclusión (art. 332 CPP) ni aplica el principio de oportunidad (art. 321 *ibidem*)? Lo cierto es que la legislación penal no contempla ningún mecanismo que obligue al fiscal a precluir o aplicar principio de oportunidad, opciones ambas que, recuérdese, imponen un control judicial y garantizan los derechos del procesado y de las víctimas; de ahí que los afectados por la (in) actividad del acusador solo pueden acudir a peticiones administrativas ante el propio fiscal del caso o a la acción de tutela (Sent. T-00230/2017, TSC; Sent. T-00467/2016, TSC; Sent. T-00105/2016, TSC; Sent. T-002200/2013, TSB; T-01848/2008, TSB).

Así, pues, si la Fiscalía retira el escrito de acusación y omite, por cualquier motivo (corrupción, desidia, capricho o arbitrariedad), poner fin al proceso mediante el principio de oportunidad o la preclusión de la investigación, la decisión sobre el ejercicio de la acción penal queda en una especie de limbo y sin que pueda intentarse control judicial alguno (A. 15/07/08, Rad.: 29994, CSJ; Sent. 18/4/2012, Rad.: 38020, CSJ), puesto que no existe un medio de oposición que permita a la víctima ni al acusado, según el caso, insistir en la acusación o forzar un pronunciamiento sobre la preclusión

u obligar a la aplicación del principio de oportunidad. A este respecto, es importante aclarar que no se desconoce, en este punto, el efecto que, sobre la acción penal, tiene el paso del tiempo y, por ende, el vencimiento de los términos o la prescripción. Se trata, por el contrario, de enfatizar en cómo el retiro de la acusación conduce a una situación de indefinición respecto de la cual no existe un mecanismo —ni legal ni jurisprudencial— que permita a los afectados o los órganos jurisdiccionales ejercer algún tipo de control sobre la disposición de la acción penal propiamente dicha.

Lo apuntado, desde luego, tiene importantes repercusiones sobre el trámite procesal y los derechos de quienes intervienen en la actuación. En cuanto a lo primero, esto es, el proceso y su tramitación, semejante proceder del fiscal puede convertirse en una forma arbitraria de disponer de la acción penal, mediante su renuncia no controlada, lo cual va en contravía de la filosofía que orientó el diseño original del sistema en esta materia. El régimen de la acción penal (Barbosa, 2013) termina burlado cuando el órgano requirente incumple sus deberes constitucionales y pretermite las alternativas previstas en la ley para decidir de fondo (la sentencia, la preclusión, la aprobación del principio de oportunidad y la absolucón perentoria), al tiempo que la extinción de la acción aludida queda librada al cumplimiento del término prescriptivo.

Ahora bien, respecto de las implicaciones del retiro del escrito de acusación para los derechos del acusado y de las víctimas, es claro que la indefinición conlleva, en el caso del procesado, una violación al debido proceso sin dilaciones injustificadas, pues, aunque el retiro de la acusación y la consecuente renuncia al ejercicio de la acción penal pueden entenderse como una decisión favorable al reo, lo cierto es que, mientras el fiscal no acuda a la preclusión o al principio de oportunidad, aquél seguirá vinculado al proceso en tanto no prescriba la acción, lo cual afecta, en no pocos casos, el ejercicio de otros derechos. También se perjudica a las víctimas, pues las priva de la posibilidad de intervenir en los escenarios que propician la preclusión y el principio de oportunidad, donde pueden oponerse. Además, esta particular forma de renuncia al ejercicio de la acción frustra sus expectativas respecto

de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, al tiempo que las pone en una situación de indefensión frente a la decisión de no acusar. Desde luego, como el retiro de la acusación no tiene que motivarse y tampoco existe un mecanismo legal ni jurisprudencial que obligue al fiscal a someter tal decisión a un control judicial, no resulta absurdo imaginar escenarios de impunidad.

Las «soluciones» al problema y los motivos por los cuales son insatisfactorias

Explicado por qué la facultad de disponer de la acción penal de manera discrecional es un problema, corresponde ocuparse de las soluciones al mismo. La opción que, de modo natural, se viene primero a la cabeza es la relativa al vencimiento de los términos, pues la fiscalía cuenta con unos plazos perentorios para acusar o, en caso de no encontrar mérito para ello, solicitar la preclusión (CN, art. 250 num. 5; CPP, arts. 175 y 294). Si, vencido el lapso del art. 175 CPP, el fiscal que adelanta el caso no solicita la preclusión ni acusa, pierde la competencia, correspondiendo a su superior designar otro funcionario para que adopte la decisión dentro del tiempo previsto en la ley (entre 60 y 90 días, según el caso). Agotado este término sin que haya una actuación por parte de la fiscalía, la defensa y el ministerio público pueden solicitar la preclusión de la investigación con fundamento en el vencimiento del nuevo plazo (CPP, art. 332 num. 7).

De esta forma, en la medida en que del retiro de la acusación no se siga una solicitud de preclusión o la aplicación del principio de oportunidad por parte del fiscal y que, como consecuencia de su inactividad se venzan los términos, puede afirmarse que el procesado tiene la posibilidad de solicitar la preclusión por una causal objetiva —el transcurso del tiempo— y definir su situación. Con todo, esta opción no resuelve el problema planteado, pues, en primer lugar, no le sirve para nada a la víctima y, en segundo lugar, la Corte Constitucional explicó que, con el fin de evitar vulneraciones a los derechos de las víctimas, el num. 7 del art. 332 CPP no podía entenderse co-

mo una causal de preclusión de carácter objetivo, que procede con el simple vencimiento de los términos, ni como una sanción a la inactividad del ente acusador; su sentido, aclaró, es el de habilitar a un sujeto distinto de la fiscalía —la defensa y el ministerio público— para que solicite la preclusión, además de precisar que, en cualquier caso, la decisión sobre si existe mérito para precluir le corresponde al juez de conocimiento (Sent. C-806/2008, CConst.). Esta interpretación varía el tenor del art. 332 num. 7 CPP y desconoce los motivos que dieron lugar a la causal examinada, pues en las actas se indicó que se trataba de juzgar al imputado dentro de un plazo razonable y que, por ende, la preclusión operaba cuando la fiscalía no estaba en posibilidad de acusar y/o había transcurrido el término previsto en la ley para ello (Osorio & Morales, 2005).

Además, sin perjuicio de las objeciones que lo anterior suscita frente al principio de legalidad, la Corte omitió indicar un mecanismo al que la víctima o el ministerio público puedan acudir para compeler al fiscal a acusar. De ahí que la una o el otro puedan promover una acción de tutela para que el juez constitucional obligue al fiscal del caso acusar, en la medida en que existan motivos y elementos materiales probatorios suficientes para ello; no obstante, una solicitud en tal sentido parece improcedente, por cuanto la fiscalía es la encargada de ejercer la acción penal. Incluso, tratándose del procesado, puede imaginarse una situación en la que éste solicita la preclusión aludida, pero la misma es negada por el juez y el fiscal no acusa ni solicita él mismo la preclusión; en este caso, tampoco existe un instrumento que le permita al procesado hacer algo para remediar tal situación.

Otro tanto puede decirse de la recusación del fiscal, que la designación de un nuevo funcionario no garantiza que se presente la acusación ni que prospere la preclusión. Igual ocurre con la amenaza o la imposición efectiva de sanciones disciplinarias y hasta penales al fiscal, cuya pertinencia no se discute, pero que no resuelven el problema creado en el marco del proceso penal a la víctima o al procesado.

¿Qué hacer? Un par de propuestas

Conforme se indicó antes, el retiro de la acusación no ha sido objeto de regulación legal y el desarrollo jurisprudencial de la facultad de retirar el escrito de acusación es incompleto, de ahí que no resulte fácil sugerir una respuesta que tenga asidero en la normatividad o en las decisiones judiciales. Sin embargo, ello no impide proponer algún tipo de trámite en aras de garantizar los derechos de los procesados y de las víctimas en el proceso penal (véase, para el derecho dominicano, Asencio, 2010). Así, por ejemplo, puede exigirse, atendido el principio de publicidad, que el retiro del escrito de acusación esté acompañado de una comunicación hecha por el fiscal a la víctima, al procesado y al ministerio público (este último, sobre todo, en los casos en los cuales las personas afectadas no se han podido determinar o son abstractas —por la clase de delito— o no es viable la intervención del acusador privado) sobre los motivos de tal decisión y la indicación en cuanto a si solicitará la preclusión o dará aplicación al principio de oportunidad.

Ahora bien, vencido el plazo del artículo 175 CPP sin que el fiscal cumpla con lo anunciado en la comunicación aludida en el párrafo anterior, la víctima o el ministerio público podrán solicitar al juez con función de control de garantías —art. 154 num. 9 CPP— que convoque a una audiencia preliminar en la que las partes expongan las razones por las que no se comparte el retiro de los cargos y el representante del ente acusador explique su proceder. Si, acorde con lo expuesto en la diligencia, lo procedente es acusar o precluir, el juez con función de control de garantías debe enviar la solicitud pertinente al juez de conocimiento competente; pero, si lo apropiado, acorde con la intervención del fiscal, fuere aplicar el principio de oportunidad, debe dar inicio a la audiencia de manera inmediata sin las resoluciones administrativas al interior de la ente acusador lo permiten, garantizando la intervención de las partes e intervinientes especiales.

En este mismo supuesto, el imputado debería estar facultado para solicitar la aplicación de la causal prevista en el num. 7 del art. 332 CPP, tal y como fue concebida originalmente por el legislador, es decir, la preclusión

por el vencimiento objetivo de los términos sin que el fiscal promueva la acusación y sin que haya lugar a ningún otro tipo de consideración. De otro lado, en orden a resolver los inconvenientes que suscita el retiro no controlado del escrito de acusación en el proceso ordinario, conviene pensar en la posibilidad de, primero, eliminar la formulación de imputación, pues, en ausencia de esta, la vinculación del sujeto al proceso penal se produciría mediante la presentación del escrito de acusación, acompañada o no de su comunicación oral posterior y, segundo, la introducción al procedimiento de un control material de la acusación, de tal forma que, una vez radicado el mencionado escrito ante el órgano jurisdiccional, el mismo no pueda ser retirado y solo resulte viable acudir a la preclusión de la investigación, escenario en el cual se garantizan los derechos del procesado y de las víctimas. Naturalmente, estas alternativas, cuyas líneas generales apenas se esbozan en este escrito, precisan de un desarrollo legislativo ulterior. En tal sentido, las mismas deben entenderse en el contexto de una propuesta de *lege ferenda* que, pese a ello, podría introducirse, aun cuando fuera de modo parcial, por vía jurisprudencial, del mismo modo que ocurrió con la posibilidad de retirar el escrito de acusación.

Conclusiones

Aunque los sistemas procesales acusatorio, inquisitivo y mixto, presentan rasgos disímiles entre sí (*v. g.*, en los roles del acusador y el juez, el monopolio de la acción penal, la forma en la cual se desarrolla la etapa de juicio, entre otras), comparten como característica común la existencia de la acusación como requisito —al menos formal— esencial para que exista condena en el proceso penal.

Lo normal es que la acusación cumpla con una serie de requisitos y, con base en ello, puede someterse a controles de diversos tipos (formales y materiales); no obstante, la modalidad e intensidad de los mismos varía según las características de cada sistema procesal penal. Así, p. ej., en el inquisiti-

vo, la acusación abre de manera automática el juicio, sin que sea sometida a revisión; en el mixto, se implementan recursos verticales en contra de la acusación como mecanismo de defensa y, en el acusatorio, la fase intermedia, destinada a ejercer un control formal y material, tiene por objeto establecer si la acusación tienen un fundamento dogmático y probatorio razonable o, *contrario sensu*, si se está dejando de acusar pese a existir mérito para ello.

Las legislaciones foráneas permiten establecer una interesante correlación entre la implementación del control material de la acusación y la introducción de mecanismos que permitan a la víctima y al procesado oponerse a la decisión de acusar o no. A su vez, los ordenamientos extranjeros examinados suministran evidencia suficiente en cuanto a que la figura del retiro de la acusación resulta improcedente cuando se realiza el control material o sustancial de la acusación.

En el procedimiento penal ordinario colombiano, la titularidad y el ejercicio de la acción penal radica, de forma exclusiva, en la fiscalía, mientras que, en el procedimiento abreviado, la víctima puede asumir su ejercicio en determinados delitos. En ambos escenarios, el control realizado a la acusación es formal y, excepcionalmente, material, ocurriendo esto último cuando se presenten violaciones a garantías fundamentales susceptibles de calificarse como manifiestas o groseras.

A diferencia de lo ocurrido en otros sistemas procesales penales, en Colombia se permite —gracias a la construcción jurisprudencial aludida antes— retirar el escrito de acusación antes de su formalización en la audiencia respectiva, aclarando que la fiscalía debe, luego de hacerlo, solicitar la preclusión o dar aplicación al principio de oportunidad. Sin embargo, si tras retirar el escrito, la fiscalía omite, por cualquier motivo, poner fin al proceso, la decisión sobre el ejercicio de la acción penal queda en una especie de limbo, puesto que la víctima y el acusado carecen de medio alguno para insistir en la acusación o forzar un pronunciamiento sobre la preclusión u obligar a la aplicación del principio de oportunidad.

Las soluciones ofrecidas por la legislación nacional al efecto, esto es, el vencimiento de los términos o la preclusión de la investigación (CPP, arts. 175 y 332-7, respectivamente), no son satisfactorias, en la medida en que la propia Corte Constitucional (Sent. C-806/2008, CConst.) explicó que el agotamiento de los términos no podía entenderse como una causal de preclusión de carácter objetivo, que procede con el simple paso del tiempo ni, tampoco, como una sanción a la inactividad del ente acusador. Así mismo, las solicitudes de carácter administrativo e, incluso, la acción de tutela, se revelan en estos casos cuando menos inconvenientes.

Con miras a superar las dificultades de orden teórico y práctico advertidas en este estudio y que surgen de la posibilidad —creada por la jurisprudencia— de retirar la acusación, se requiere establecer un procedimiento que permita cerrar el paso a posibles situaciones de indefinición procesal que afecten las garantías y los derechos de las víctimas y de los procesados. Los diversos problemas y la respectiva propuesta de solución de *lege ferenda* fueron expuestos con anterioridad en este mismo trabajo. Al margen de lo anterior, es necesario insistir en que, en un Estado social y democrático de derecho, como se autoproclama el colombiano, la acusación no puede entenderse como un mero acto de parte y, con base en tal argumento, pretender que está exento de control o que el mismo ha de ser formal.

Por ello, se insiste en la necesidad de introducir legislativamente el control material o sustancial de la acusación, lo cual puede hacerse en una fase intermedia diseñada al efecto que, primero, garantice que el llamamiento a juicio no se basa en una incriminación infundada, arbitraria o superflua; segundo, evite efectos perniciosos para los derechos a la dignidad, el buen nombre y la presunción de inocencia de los ciudadanos y, tercero, impida posibles escenarios de impunidad —que no se acuse cuando ello sea procedente— y garantice los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

No puede ignorarse que la acusación es un verdadero acto de poder (Mestre, 2011, p. 129; Urbano, 2013, p. 48; salvamento de voto del Magis-

trado Fernández Carlier a la sentencia SP6808 de 2016 quien expresó que «el ejercicio de la acción penal constituye el máximo acto público de poder que puede desplegar el Estado») y que, en tanto genera importantes consecuencias para el proceso y para los derechos de las partes y de los intervinientes, al igual que para los intereses de la sociedad, requiere de límites materiales, pues, como sugiere Ferrajoli (1995), «es completamente absurda la figura de un acusador público (...) no sujeto a la ley y dotado del poder de elegir arbitrariamente qué infracciones penales sean merecedoras de persecución» (pp. 568 y 569). Entenderlo de otra manera abre la puerta a la arbitrariedad que suele ir unida a la discrecionalidad, la desigualdad en la aplicación de la ley penal y su selectividad o, en fin, a la inseguridad jurídica, debido a la falta de certeza o previsibilidad en la formulación de la acción penal.

Referencias

- Acto Legislativo 03 (2002, diciembre 19). Por el cual se reforma la Constitución Nacional [Colombia]. *Diario Oficial N° 45040 de 19 de diciembre de 2002*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Acto Legislativo 06 (2011, noviembre 24). Por el cual se reforma el numeral 4° del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1° del artículo 251 de la Constitución Política [Colombia]. *Diario Oficial N° 48263 de 24 de noviembre de 2011*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Alméciga, M. F. & Rojas, C. J. (2017). Control Judicial de la Acusación en Colombia: ¿intromisión indebida o límite necesario? Recuperado de <https://pdfs.semanticscholar.org/9ad7/e8f4c1b4d5028afae351c2b9f76712535af5.pdf>.
- Amelung, K. (2005). Constitución y Proceso Penal en Alemania. En Ambos, K & Montealegre, E. *Constitución y sistema acusatorio. Un estudio de derecho comparado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Andrade, J. A. & Córdoba, M. F. (2007). *Estructura básica del sistema procesal colombiano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Aragón, M. (2002). Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control. En M. Aragón, *Constitución, democracia y control* (p. 81-213). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Arciniégas, G. A. (2006). *Investigación y Juzgamiento en el Sistema Acusatorio*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

- Arias, C. D. & Valencia, C. J. (2017). *El procedimiento penal abreviado y el acusador privado. Análisis a partir de la Ley 1826 de 2017*. Bogotá: Universidad de Santander/Biblioteca Jurídica Díké.
- Armenta, T. (2007). Juicio de acusación, imparcialidad del acusador y derecho de Defensa. *Revista Ius Et Praxis*, 13(2) 81-103.
- Armenta, T. (2012). *Sistemas Procesales Penales, La Justicia Penal en Europa y América*. Madrid: Marcial Pons.
- Armenta, T. (2013). *Principio Acusatorio y Derecho Penal*. Barcelona: José María Bosch.
- Armenta, T. (2014). *Estudios de Justicia Penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Asencio, J. L. (2010). El retiro de la Acusación desde la perspectiva del Ministerio Público. *Reflexiones Jurídicas*. Recuperado de *Reflexiones Jurídicas*: <http://leonelasencio.blogspot.com.co/2010/09/el-retiro-de-la-acusacion.html?m=1>.
- Arbulu, V. J. (2010, septiembre 7). El control de la Acusación Fiscal en la Fase Intermedia, 1-17. Recuperado de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100727_01.pdf.
- Auto (2008, julio 15). Auto que define competencia. [Radicado N° 29994]. Magistrado Ponente: José Leonidas Bustos Martínez. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. [Colombia].
- Auto (2009, mayo 6). Auto que define competencia. [Radicado N° 31538]. Magistrado Ponente: José Leonidas Bustos Martínez. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. [Colombia].
- Auto (2010, noviembre 17). Recurso de casación. [Radicado N° 34945]. Magistrado Ponente: José Leonidas Bustos Martínez. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. [Colombia].
- Auto (2012, marzo 14). Recurso de casación. [Radicado N° 38251]. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. [Colombia].
- Auto (2012, abril 18). Recurso de apelación. Radicado N° 38521. Magistrado Ponente: José Leonidas Bustos Martínez. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Auto (2012, junio 27). Solicitud de nulidad. [Radicado N° 39296]. Magistrado Ponente: Sigifredo de Jesús Espinosa Pérez. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. [Colombia].
- Auto (2013, agosto 14). Recurso de casación. Radicado N° 41375. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].

- Auto AP4099 (2016, junio 29). Auto que define competencia. [Radicado N° 48343]. Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. [Colombia].
- Bachmaier, L. (2008). *Proceso Penal y Sistemas Acusatorios*. Madrid: Marcial Pons.
- Barbosa, G. (2013). Los actos procesales de la parte en el sistema acusatorio colombiano. Recuperado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/28gerardo-barbosa.pdf>.
- Bernal, J. & Montealegre, E. (2004). *El Proceso Penal: Fundamentos Constitucionales del Nuevo Sistema Acusatorio*. 5 ed., Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bernal, J. & Montealegre, E. (2013). *El Proceso Penal, estructura y garantías procesales (Tomo II)*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Binder, A. (s/f). La fase intermedia, control de la investigación, Instituto de Ciencia Procesal Penal, Lima, 1-7. Recuperado de <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/faseintermedia.pdf>.
- Buitrago, Á. M. (2011). La Acusación en Colombia. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 32(93), 13-25.
- Cancino, A. J. (2002). *La Fiscalía General de la Nación; Evolución Histórica y Análisis Crítico*. Bogotá: Editorial ABC.
- Carbonell, M. & Ochoa, E. (2009). El derecho comparado frente a las reformas legislativas. El caso Chile. *Revista de Derecho* N° 32, 271-305.
- Carvajal, Z. (2010). Reformas Procesal Penales en Francia. *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, N° 23-33.
- Castro, S. J. (2005). *Cinco estudios sobre el sistema acusatorio*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Constitución Política (1991, julio 6). Asamblea Nacional Constituyente [Colombia]. *Gaceta Constitucional* N° 116 de 20 de julio de 1991. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Decreto 447 (1988, septiembre 22). Approvazioni del Codice di Procedura Penale. Decreto del presidente della Repubblica [Italia]. *Gazzetta Ufficiale della repubblica italiana* 24 ottobre 1988, N° 250. Recuperado de <https://www.studiocataldi.it/codiceprocedura-penale/codice-procedura-penale.pdf>.
- Dueñas, O. (s/f). Importancia de la aplicación de la etapa intermedia en el proceso penal. Instituto de Ciencia Procesal Penal, 7-20. Recuperado de <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/faseintermedia.pdf>.
- Espitia, F. (2010). *Instituciones de Derecho Procesal Penal. Sistema Acusatorio*. Bogotá: Legis Editores.
- Fernández, J. (2014). *Concepto y Límites del Derecho Penal*. Bogotá: Temis.

- Fernández, M. del C. (1999). La Sentencia Inquisitorial. En *Manuscripts* N° 17, 119-140. Recuperado de www.raco.cat/index.php/Manuscripts/article/download/23363/23196.
- Fernández, W. (1996). *Fiscalía: Juez y Parte*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Fernández, W. (2012, mayo 15). El poder hegemónico del acusador y el absurdo de hablar de garantías, frente a un acto de parte ingobernable. *Ámbito Jurídico*. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/educacion-y-cultura/acusacion-sin-controles>.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.
- Gimeno, V. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Librería Uned.
- Gómez, J. L. (2004). Alternativas a la persecución penal y principio de legalidad. En *Estudios Jurídicos Ministerio Fiscal* (pp. 3416 y ss.), formato en cd. Madrid: Estudios Jurídicos.
- Gómez, J. L. (2018). La protección procesal penal de la víctima en el ámbito comparado: Estados Unidos, Alemania e Italia. En (Vargas & Vargas). (Comp.) *Procedimiento Especial Abreviado y Acusador Privado en Colombia* (pp. 133-194). Valencia: Tirant lo Blanch.
- González, D. (2007). *Derecho Procesal Penal Costarricense*, t. II. San José de Costa Rica: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.
- Guerrero, O. J. (2011). *Fundamentos teórico constitucionales del nuevo proceso penal*, 3 ed. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Horvitz, M. & López, J. (2003). *Derecho Procesal Penal Chileno* t. II. Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- Jaén, M. (2006). *Derechos Fundamentales del Proceso Penal*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Ley 7594 (1996, junio 4). Código Procesal Penal. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica [Costa Rica]. *La Gaceta 106 de 4 de junio de 1996*. San José de Costa Rica. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-cpp.pdf.
- Ley 906 (2004, agosto 31). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Congreso de la República [Colombia]. *Diario Oficial N° 45658 de primero de septiembre de 2004*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Levene, R. (2007). *Manual de Derecho Procesal Penal*, t. I, 2 ed. Buenos Aires: Editorial de la Palma.
- Ley 19696 (2000, octubre 12). Establece Código Procesal Penal. Presidencia de la República [Chile]. Recuperado de <https://www.leychile.cl/N?i=176595&f=2016-07-05&p=>.

- Ley 27063 (2014, diciembre 4). Código Procesal Penal de la Nación. Congreso de la Nación de Argentina [Argentina]. Recuperado de <http://www.losa.org.ar/legNorma-Detalle.aspx?id=26126>.
- Maier, J. B. J. (2015). *Derecho Procesal Penal, tomo III, Parte general. Actos Procesales*. Buenos Aires: Ad.Hoc.
- Mestre, J. F. (2011). *La Discrecionalidad para acusar. Aspectos generales relacionados con el principio de oportunidad y reflexiones en torno a su reglamentación en Colombia*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Montañez, J. C. (2013). Las negociaciones en el proceso penal: del procedimiento inquisitivo a la prisionización masiva. *Derecho Penal y Criminología*, 34(97), 65-83.
- Montero, J. (1994). La garantía procesal penal y el principio acusatorio. En *Justicia y Sociedad* (pp. 525-546) México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/836/28.pdf>.
- Nicastro, G. M. (2002). Sistema procesal penal italiano. En: A. Palomo del Arco, *Cuadernos de Derecho Judicial, Sistemas Penales Europeos*, N° 4, 109-154.
- Nieva, J. (2012). *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Edisofer S.L.
- Orozco, R. & Suárez J. C. (2015). *Control de Legalidad en la formulación de la acusación en el Sistema Penal Acusatorio*, tesis de maestría. Bogotá: Universidad Libre. Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co>.
- Ortega, D. & Álvarez, M. A. (2014). *El Retiro de los cargos como fórmula para el desistimiento de la pretensión punitiva en el juicio oral a partir de la vigencia de la Ley 906 de 2004*, tesis de grado. Recuperado de Repositorio Universidad Libre de Pereira: <http://repository.unilibrepereira.edu.co>.
- Ortego, F. (2007). *El juicio de acusación*. Barcelona: Atelier.
- Osorio, L. C. & Morales, G. (2005). *Proceso penal acusatorio: ensayos; actas Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004*. Bogotá: Ed. Ibáñez.
- Planchadell, A. (2018). La protección procesal penal de la víctima del delito en España: Particular referencia al Estatuto de la Víctima del Delito. En (Vargas & Vargas). (Comp.) *Procedimiento Especial Abreviado y Acusador Privado en Colombia* (pp. 195-230). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Perdomo, J. F. (2005). *Los Principios de Legalidad y Oportunidad. Fundamentos constitucionales y teórico-penales, y su regulación en el derecho procesal penal colombiano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Pérez, M. G. (2001). Problemas que plantea el acusatorio en el actual proceso penal. *Revista Jurídica de la Región de Murcia*, N° 30, 49-90.

- Pérez, M. G. (2002). *Correlación entre acusación y sentencia en el proceso ordinario. Doctrina y Jurisprudencia*. Granada: Editorial Comares.
- Ramírez, Y. (2007). *El Juicio Oral*, 2 ed. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Real Decreto (1882, septiembre 14). Por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. «BOE» N° 260, de 17/09/1882, *Gaceta de Madrid, tomo III, año CCXXI, N° 260, domingo 17 de setiembre de 1882* [España]. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>.
- Resumil, O. E. (2005). *Actos Conclusivos y Audiencia Preliminar*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura. Recuperado de <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1339/dom-actos-conclusivos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Saray, N. (2016). *Procedimiento Penal Acusatorio*. Bogotá: Leyer.
- Sentencia C-228 (2002, abril 3). Demanda de Inconstitucionalidad. [Expediente D-3672]. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynnet. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia (2006, julio 13). Recurso de casación. [Radicado N° 15843]. Magistrado Ponente: Alfredo Gómez Quintero. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2007, febrero 28). Recurso de casación. [Radicado N° 26087]. Magistrado Ponente: Marina Pulido de Barón. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2008, julio 28). Recurso de casación. [Radicado N° 28961]. Magistrado Ponente: Sigifredo Espinosa Pérez. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2009, julio 8). Recurso de casación. [Radicado N° 31531]. Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2012, marzo 21). Recurso de casación. [Radicado N° 38256]. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2012, abril 18). Recurso de casación. [Radicado N° 38020]. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia (2012, agosto 14). Recurso de casación. [Radicado N° 39160]. Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].

- Sentencia (2013, febrero 6). Recurso de casación. [Radicado N° 39892]. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP9853 (2014, julio 16). Recurso de casación. [Radicado N° 40871]. Magistrado Ponente: José Leonidas Bustos Martínez. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP13939 (2014, octubre 15). Recurso de casación. [Radicado N° 42184]. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP1392 (2015, febrero 11). Recurso de casación. [Radicado N° 39894]. Magistrado Ponente: José Leonidas Bustos Martínez. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP4323 (2015, abril 16). Recurso de casación. [Radicado N° 44866]. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP14842 (2015, octubre 28). Recurso de casación. [Radicado N° 43436]. Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP6808 (2016, mayo 25). Recurso de casación. [Radicado N° 43837]. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP14191 (2016, octubre 5). Recurso de casación. [Radicado N° 45594]. Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP8666 (2017, junio 14). Recurso de casación. [Radicado N° 47630]. Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia SP732 (2018, marzo, 14). Recurso de casación. [Radicado N° 46848]. Magistrado Ponente: Patricia Salazar Cuéllar. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal [Colombia].
- Sentencia C-591 (2005, junio 9). Demanda de Inconstitucionalidad. [Expediente D-5415]. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-718 (2006, agosto 23). Demanda de Inconstitucionalidad. [Expediente D-6055]. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-209 (2007, marzo 21). Acción de inconstitucionalidad [Expediente D-6396]. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional [Colombia].

- Sentencia C-920 (2007, noviembre 7). Acción de inconstitucionalidad [Expediente D-6722]. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-186 (2008, febrero 27). Demanda de Inconstitucionalidad. [Expediente D-6876]. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-806 (2008, agosto 20). Demanda de Inconstitucionalidad. [Expediente expediente D-7159]. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia C-558 (2009, agosto 29). Demanda de Inconstitucionalidad. [Expediente expediente D-7608]. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Melo. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia (2008, agosto 25). Acción de tutela. [Radicado 2008-01848] Sala de Decisión Penal, Tribunal Superior de Bogotá (TSB). [Colombia].
- Sentencia C-433 (2013). Demanda de inconstitucionalidad. [Expediente D-9402]. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional [Colombia].
- Sentencia (2013, julio 24). Acción de tutela. [Radicado 2013-02200]. Sala de Decisión Penal, Tribunal Superior de Bogotá (TSB). [Colombia].
- Sentencia (2016, junio 9). Acción de tutela. [Radicado 2016-00105]. Sala de Decisión Penal, Tribunal Superior de Cundinamarca (TSC). [Colombia].
- Sentencia (2016, noviembre 23). Acción de tutela. [Radicado 2016-00467]. Sala de Decisión Penal, Tribunal Superior de Cundinamarca (TSC). [Colombia].
- Sentencia (2017, marzo 22). Acción de tutela. [Radicado N° 2017-00230]. Sala de Decisión Penal, Tribunal Superior de Cundinamarca (TSC). [Colombia].
- Solaro, Ch. & Paul, J. (1987). El Proceso Penal en Francia. *Revista Jueces Para la Democracia* N° 2, 32-38.
- Solórzano, C. R. (2008). *Sistema Acusatorio y técnicas del Juicio Oral*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Urbano, J. J. (2013). *El control de la acusación*. Bogotá: Universidad Externado Colombia.
- Vargas Á. & Vargas R. (2018). Sobre el Procedimiento Especial Abreviado y la Intervención del Acusador Privado. En (Vargas & Vargas). (Comp.) *Procedimiento Especial Abreviado y Acusador Privado en Colombia* (pp. 17-132). Valencia: Tirant lo Blanch.